

S A L A P R I M E R A

Escmos. Sres.

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando Garcia-Món y
Gonzalez Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesus Leguina Villa
D. Luis Lopez Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

Nº de Registro 810/1989

ASUNTO: Amparo promovido por
la Compañía Mercantil Flota
Mercante Gran Colombiana.

SOBRE: Contra Sentencia de la
Sala Primera del Tribunal Su-
premo recaída en recurso de
casación y autos de ese mismo
Tribunal.

En el asunto de referencia y en la pieza separada
de suspensión la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal en fecha 4
de mayo de 1989, don José Luis Granizo García Cuenca, Procura-
dor de los Tribunales, interpuso en nombre y representación de
la Compañía "Flota Mercante Gran Colombiana", recurso de amparo
contra la sentencia de 18 de octubre de 1988, dictada por la
Sala Primera del Tribunal Supremo en el recurso de casación





TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la Compañía "Flota Mercante Gran Colombiana", recurso de amparo contra la sentencia de 18 de octubre de 1988, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 222/87, así como contra los autos dictados por ese mismo Tribunal de fechas 28 de febrero y 10 de abril de 1989, solicitando de este Tribunal la nulidad de las referidas resoluciones judiciales, dando virtualidad y valor legal únicamente a la Sentencia de 14 de octubre de 1988 de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Alega la vulneración del art. 24.1 de la Constitución que, a su juicio, deriva del hecho de haberse dictado por un mismo órgano judicial y en resolución de un mismo asunto, dos sentencias contradictorias, y se confirma después a través de los dos autos aclaratorios que otorgan validez a una de esas dos resoluciones calificando a una de "borrador" y a otra de verdadera sentencia. Asimismo, por medio de "otrosí" se interesa en el escrito de demanda la suspensión de la ejecución de lo resuelto por el Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. La Sala Primera de este Tribunal, por Auto de 7 de julio de 1989, acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1988, durante la tramitación del recurso de amparo y fijando como caución suficiente para garantizar dicha ejecución la consignación de la cantidad de doce millones cuarenta mil doscientas quince pesetas, efectuada previamente en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santander.

3. Por medio de otrosí en el escrito de alegaciones efectuadas al amparo del art. 52 de la LOTC, el Procurador de los Tribunales Sr. Reina Guerra, en nombre y representación de la Compañía la Unión y el Fénix Español, formuló oposición a la suspensión acordada en el mencionado Auto de este Tribunal de 7 de julio de 1989, en virtud de lo dispuesto en el art. 57 de la LOTC, solicitando la reposición del mismo y en su lugar se dicte otro por el que se acuerde el levantamiento de la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada. Alegó en tal sentido, entre otros extremos, que la caución fijada en el Auto de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0445830

este Tribunal no ha de considerarse ya suficiente, pues los intereses de la cantidad fijada en la condena se elevan ya, en fecha 12 de julio de 1989, a la suma de 21.810.223 ptas.

4. La Sala acordó, mediante Auto de fecha 13 de noviembre de 1989, desestimar la oposición a la suspensión formulada por la representación de la Compañía "La Unión y el Fénix Español" y mantener en sus propios términos el Auto de este Tribunal de fecha 7 de julio de 1989.

5. Mediante escrito presentado en este Tribunal en fecha 3 de abril de 1992, el Procurador Sr. Reina Guerra, en representación de la Compañía "la Unión y el Fénix Español", solicita la modificación de las condiciones de la suspensión acordada por Auto de 17 de julio de 1989 y mantenida en el Auto de 13 de noviembre del mismo año, en el sentido de acordar la elevación de la caución prestada por la Compañía "Flota Mercante Gran Colombiana" de 12.040.215 ptas. a la suma de 23.017.896 ptas.. Alega la citada compañía que no habiendo recaído sentencia en el presente proceso de amparo, ello produce, habida cuenta de la suspensión de la ejecución acordada, unos perjuicios o consecuencias negativas que se concretan en este caso en el devengo de intereses a su favor por importe muy superior a la cantidad fijada en su día por este Tribunal como caución y, en consecuencia, hacen insuficiente esta última. A tales efectos, afirma que siguiendo el fallo de la sentencia impugnada, el equivalente en pesetas de la cantidad liquidada devengada en fecha 20 de marzo de 1992 a su favor, en concepto de intereses, asciende a la suma de 23.017.090 ptas., liquidación que se obtiene mediante el cálculo matemático que a continuación expone pormenorizadamente, y teniendo en cuenta el cambio oficial del dólar americano publicado por el Banco de España en el B.O.E. de 20 de marzo de 1992 concluye señalando que, el hecho de no haber recaído sentencia en el proceso constitucional, transcurridos más de dos años, constituye circunstancia sobrevenida que justifica, en el sentido que establece el art. 56.2 "in fine" de la LOTC, la modificación de una de las condiciones concretas de la suspensión cual es en este caso la de que sea debidamente aumentada la caución prestada por la recurrente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

para que ésta sea en efecto suficiente a fin de responder de los daños y perjuicios que pudieran originarse.

6. Por providencia de fecha 29 de abril de 1992 la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por recibido el escrito presentado por el Procurador Sr. Reina Guerra en solicitud de modificación de la suspensión y dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal y a la recurrente, a fin de que en el plazo común de tres días aleguen lo que estimen conveniente en relación con su contenido.

7. En fecha 7 de mayo de 1992 se recibe el escrito de alegaciones de la recurrente en amparo. En él interesa se deniegue la modificación de las condiciones de la suspensión solicitada por la compañía contraria. Afirma la actora, en oposición a tal solicitud, que ninguna de las causas que se invocan en el escrito que se impugna son imputables a dicha parte, reproduciendo en la petición lo que ya en su día fue denegado por el Tribunal, pues en ningún caso corresponde entender en este trámite procesal de los hipotéticos "intereses" de la condena; es en la fase de ejecución judicial -continúa- donde, en todo caso, deberá ventilarse la cuestión referente a aquéllos para el supuesto de que la Sentencia del Tribunal Supremo de la que derivan sea efectiva porque es la efectividad de tal sentencia lo que precisamente ha motivado el recuso de amparo. Por ello la cuestión carece de trascendencia en este recurso y el detalle de intereses que se efectúa en el escrito, sólo se efectúa para aparentar una situación de perjuicio en la que fundamentar la pretendida modificación de la caución; pero esta última no procede pues la Sala tiene resuelto ya que en ningún caso "sea la cuestión específica del importe de los intereses de la condena aquélla sobre la que versa el presente recurso de amparo".

8. En fecha 7 de mayo de 1992, se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas señala que la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, cuya ejecución está suspendida por Auto de 7 de julio de 1989, condena al pago a la parte contraria -"La Unión y el Fénix Español"- de una determinada cantidad expresada en dólares USA (107.322'73), o su equivalente en pesetas, más los intereses legales que deberán

incrementarse en dos puntos. Por tanto, la cantidad objeto de la demanda se ve incrementada con los intereses legales desde la presentación de la demanda, y la cuantía o suma a pagar está en función al tiempo que tarde en hacerse efectiva, debido a su progresivo incremento. Por esta razón y dado el tiempo transcurrido, la cantidad asegurada con la caución, que para garantizar la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo suspendida se acordó en Auto de 7 de julio de 1989, se ha visto sensiblemente aumentada, por lo que la caución que entonces se señaló pudiera ser insuficiente para garantizar la ejecución de la Sentencia impugnada en este recurso de amparo. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 57 de la LOTC -continúa el Ministerio Fiscal- la suspensión acordada puede modificarse durante el curso del juicio de amparo constitucional, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieran ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión; y circunstancias sobrevenidas pudieran reputarse, en efecto, no sólo el tiempo transcurrido desde que se acordó la suspensión de la sentencia, sino también el mantenimiento a niveles muy altos de los tipos de interés legal por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años 1990, 1991 y 1992, lo que hace que la cantidad debida, según la sentencia cuya ejecución está suspendida, se haya incrementado de forma significativa. Por todo ello, el Ministerio Fiscal concluye que no se opone a la modificación de las condiciones de la suspensión acordada por Auto de 7 de julio de 1989 si así lo estimase conveniente la Sala, atendida la circunstancia del incremento de la cantidad objeto de la condena por la acumulación de los intereses, en el sentido de elevar la caución exigida a la Compañía Flota Mercante Gran Colombiana para asegurar la ejecución, en su caso, de la sentencia actualmente en suspenso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 044⁻⁶⁻5833

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO: La solicitud que nuevamente se efectúa por la representación de la compañía "La Unión y el Fénix Español" en orden al aumento de la caución fijada en el Auto de este Tribunal, de fecha 7 de julio de 1989, como garantía de la suspensión de la ejecución asimismo acordada en dicho Auto, debe desestimarse. Y ello, porque, conforme ya se razonó en el Auto de 13 de noviembre de 1989, respondiendo a alegación de esa misma parte respecto a la insuficiencia de la referida caución para cubrir el importe de los intereses de la condena, y ahora ha de reiterarse, no es el importe de los eventuales intereses de la condena aquéllo sobre lo que versa el presente recurso de amparo, sino que el objeto del proceso constitucional lo constituye precisamente la impugnación por la parte actora de la propia sentencia de condena, así como de las resoluciones posteriores del Tribunal Supremo que acuerdan -en vía de aclaración- su validez. Por tanto, el importe de esos eventuales intereses y su potencial aumento se encontrará en función de la validez del fallo, que es lo precisamente cuestionado a través del recurso de amparo, y en tanto esta última cuestión, objeto esencial del recurso, no se determine, ninguna virtualidad puede tener la primera que pertenece al ámbito, en su caso, de la futura ejecución judicial de lo resuelto. En consecuencia, y por idéntico motivo, no puede considerarse circunstancia sobrevenida, a los efectos previstos en el art. 57 de la LOTC, el hecho de que no haya recaído sentencia en este proceso constitucional lo que determina -en la argumentación del solicitante- aquél aumento del importe de los intereses de la condena, porque esa hipotética variación es ajena al objeto del presente recurso.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda desestimar la petición de modificación de las condiciones de la suspensión formulada por el Procurador Sr. Reina Guerra, en nombre y representación de la compañía "La Unión y el Fénix Español" y



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-
0 0445834

mantener en sus propios términos el Auto de este Tribunal de
fecha 7 de julio de 1989.

Madrid, uno de julio de mil novecientos noventa y
dos.

Manuel Pérez
[Firma]
[Firma]
[Firma]
Unión
[Firma]
[Firma]
[Firma]